



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA
Procedimiento Abreviado 397/2022

SENTENCIA 26/2025

En MÁLAGA, a 19 de febrero de 2025.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 397/2022 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022 DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA PROMOVIDA CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS FORMULADA EL 27-01-2022 EN RELACIÓN A LAS AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representada y asistida por el letrado Juan Manuel López López;
como Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución arriba citada, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- El acto de la vista tuvo lugar el 18 de febrero de 2025, con la presencia de ambas partes, quienes propusieron prueba y emitieron sus conclusiones, quedando finalmente los autos pendientes del dictado de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.

Es objeto del presente recurso c-a la resolución de fecha 7 de octubre de 2022 del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA por la que se desestima la reclamación económico-administrativa promovida por la recurrente contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos formulada el 27-01-2022 en relación a las autoliquidaciones núm. 2.758.948 y 2.758.949, correspondientes al impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por la transmisión de fincas sitas en [REDACTED] (6.445,57 Euros) y [REDACTED] (2.943,94 Euros) en cuantía total de 9.389,51 Euros.

SEGUNDO.- Se alza la recurrente frente a dicho acto pretendiendo su nulidad por no ser





conforme a Derecho. Solicita asimismo como situación jurídica individualizada la devolución de lo indebidamente ingresado (que en la demanda se cuantifica en 9.389,51 Euros), intereses y costas. La Administración demandada se opone al recurso; defiende que la resolución recurrida es ajustada a Derecho e interesa su confirmación.

TERCERO.- Del examen del expediente administrativo se deduce que la recurrente presentó el 27/01/2022 petición de rectificación de varias autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, así como solicitud de devolución de ingresos indebidos, con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del impuesto que contiene la STC 182/2021, de 26 de octubre (f. 120 e.a.).

Desestimada por silencio administrativo dicha solicitud e interpuesta la pertinente reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, la Administración dictó en fecha 7 de octubre de 2022 resolución desestimatoria por entender que, dada la fecha en la que se había solicitado la rectificación de las autoliquidaciones, no procedía aplicar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad que contiene la STC 182/2021, de 26 de octubre, al tratarse de una situación consolidada en los términos del fundamento jurídico 6 de la citada sentencia.

Dicha cuestión, la del alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL que contiene la STC 182/2021, de 26 de octubre, y más concretamente la de si procede estar a la fecha del dictado o de la publicación de la citada sentencia para discernir si se trata una situación consolidada o no y si procede su impugnación con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad que realiza, ya ha sido resuelta por la Sala Tercera de lo C-A del Tribunal Supremo, que en la reciente Sentencia núm. 978/2023 dictada el 12-07-2023 (rec. 4701/2022), ha fijado la siguiente doctrina jurisprudencial: *Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.*

Luego, habiendo presentado la recurrente la petición de rectificación de las autoliquidaciones el 27/01/2022 (f. 120 e.a.), asistía razón a la Administración cuando resolvió desestimar su petición por entender que, atendida la fecha de la solicitud, no procedía aplicar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad que contiene la STC 182/2021, de 26 de octubre, al tratarse de una situación consolidada en los términos del fundamento jurídico 6 de la citada sentencia.

Por lo demás, concluye también la referida Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12-07-2023, que *El sujeto pasivo no puede impugnar la liquidación en base a la inconstitucionalidad de los preceptos, conforme al alcance que ahora sí le otorga la STC 182/21, pero sí por otros motivos de inconstitucionalidad, como la concurrencia de un supuesto de minusvalía, o por cualquier causa por la que el ordenamiento jurídico prevea su nulidad o anulabilidad. Cuestión esta sobre la que la parte recurrida no insiste, por lo que ha de acogerse la tesis del Ayuntamiento, plasmada en la resolución recurrida, de que no se produjo minusvalía a efectos de aplicar la tesis de la no confiscatoriedad.*





En este mismo sentido la STS 941/2024, de 28 de febrero, realiza una nueva interpretación sobre la posibilidad de aplicar el art. 217.1.g) de la Ley 58/2003, General Tributaria, y concluye que es posible declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de aplicación de los tributos que vinieron firmes pero que se basaban en una normativa inconstitucional.

Ello no obstante, dicho pronunciamiento de nulidad debe ser solicitado por el cauce de la revisión de actos nulos de pleno derecho, a que se refiere el art. 217 de la LGT; señalando a este respecto la citada STS 941/2024 que (...) *La fase de admisión de la solicitud de revisión de oficio permite constatar, sin dificultad alguna, si la solicitud de revisión de oficio se refiere a un acto de aplicación que operó sobre aquellos supuestos que no quiso afectar la STC 59/2017 -aquellos en los sí existió un incremento del valor de los terrenos- e inadmitir la revisión de oficio cuando manifiestamente no concurra la nulidad de pleno derecho del acto de aplicación.*

En el caso de autos, debiendo estar a los dictados del art. 33.1 de la LJCA ("los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"), la nulidad de las autoliquidaciones del impuesto que predica dicha doctrina constitucional en el caso de las transmisiones a pérdidas tampoco puede ser aplicada al caso de autos (que no ha versado sobre el procedimiento de revisión de actos nulos), razón por la que el recurso c-a se desestima.

CUARTO.- En materia de costas, la cambiante jurisprudencia recaída en la materia genera dudas de derecho que impiden la condena en costas.

QUINTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED], y confirmo la resolución recurrida identificada en el fundamento primero de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Sin costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la función que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales)

